



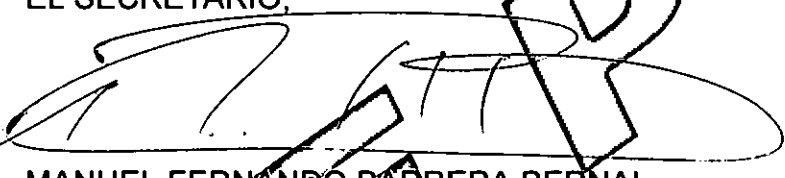
Número Único 540016106079201208232-00
Ubicación 54872
Condenado JESÚS GABRIEL AMARILLO GARCÍA
C.C # 79894224

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 794 del SEIS (6) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

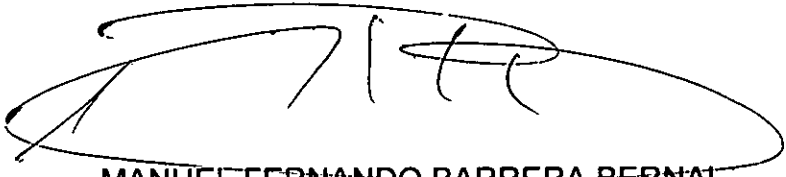
Número Único 540016106079201208232-00
Ubicación 54872
Condenado JESÚS GABRIEL AMARILLO GARCÍA
C.C # 79894224

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 8 de Septiembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

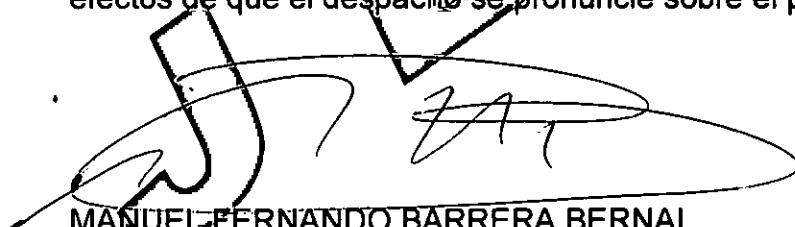


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Septiembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54001-61-06-079-2012-0823200 - NUMERO INTERNO 54872
CONDENADO: JESÚS GABRIEL AMARILLO GARCÍA - C.C: 79894224

Teniendo en cuenta que en el acto de notificación del auto interlocutorio No. 794 de fecha 7/07/2020, el sentenciado JESÚS GABRIEL AMARILLO GARCÍA interpuso RECURSO DE APELACIÓN contra la decisión que **negó la prisión domiciliaria transitoria**, y que si bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 Inciso 2 del Decreto 546 de 2020, contra las decisiones que resuelven sobre la prisión domiciliaria transitoria solamente procede el recurso de reposición, debe tenerse en cuenta que con motivo del control de constitucionalidad del referido decreto legislativo, la Corte Constitucional, en decisión adoptada el 22 de julio del año en curso, declaró la constitucionalidad condicionada del aludido artículo 8, en el entendido que frente a las decisiones de beneficios allí consagrados también procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, al igual que para los casos del artículo 7 ibidem, el suscrito procede a correr el traslado de apelación a efectos de que el despacho se pronuncie sobre el particular.


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL
Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Septiembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54001-61-06-079-2012-0823200 - NUMERO INTERNO 54872

CONDENADO: JESÚS GABRIEL AMARILLO GARCÍA - C.C: 79894224

Teniendo en cuenta que en el acto de notificación del auto interlocutorio No. 794 de fecha 7/07/2020, el sentenciado JESÚS GABRIEL AMARILLO GARCÍA interpuso RECURSO DE APELACIÓN contra la decisión que negó la prisión domiciliaria transitoria, y que si bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 Inciso 2 del Decreto 546 de 2020, contra las decisiones que resuelven sobre la prisión domiciliaria transitoria solamente procede el recurso de reposición, debe tenerse en cuenta que con motivo del control de constitucionalidad del referido decreto legislativo, la Corte Constitucional, en decisión adoptada el 22 de julio del año en curso, declaró la constitucionalidad condicionada del aludido artículo 8, en el entendido que frente a las decisiones de beneficios allí consagrados también procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, al igual que para los casos del artículo 7 ibidem, el suscrito procede a correr el traslado de apelación a efectos de que el despacho se pronuncie sobre el particular.

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL
Secretario

Ejecución de Sentencia : 54872,
No. Único de Radicación : 54001-61-06-079-2012-08232-00
Condenado: : JESUS GABRIEL AMARILLO GARCIA
Cédula: : 79894224
Fallador : JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SAN JOSÉ DE CUCUTA.
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1-PETICIÓN DE PARTE NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA -DECRETO LEGISLATIVO 546 DE 2020.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Julio seis (6) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 794

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver lo concerniente a la prisión domiciliaria transitoria contemplada en el Decreto Legislativo 546 de 2020, respecto del sentenciado **Jesús Gabriel Amarillo García**, conforme la documentación aportada por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciaria Metropolitano de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Mediante sentencia proferida el 8 de marzo de 2017 por el Juzgado 6 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Cúcuta Norte de Santander, fue condenado **Jesús Gabriel Amarillo García**, a la pena principal de **108 meses de prisión**, así como a la accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal y a 12 meses de privación de derecho a la tenencia de armas de fuego, al declararlo penalmente responsable en calidad de autor por la comisión del delito de **tráfico, fabricación, porte, tenencia de armas de fuego o municiones**, conducta punible tipificada en el artículo 365 del Código Penal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Con ocasión de la presente actuación, el prenombrado sentenciado ha permanecido privado de la libertad en tres ocasiones: la primera desde el 6 de agosto de 2012 al 10 de septiembre de 2013; la segunda desde el 21 de noviembre al 12 de diciembre de 2013 y la ultima desde el 6 de febrero de 2018 a la fecha.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El numeral 5 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal expresa que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán: *"De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena..."*.

Como se puede observar, la codificación procesal penal le asigna competencia al Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad para conocer y decidir sobre las solicitudes o propuestas de reconocimiento de beneficios administrativos que modifiquen las condiciones en que ha de cumplirse la pena privativa de la libertad.

El 14 de abril de 2020 se emitió el Decreto Legislativo 546 por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, *"Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

El artículo 1º del Decreto Legislativo 546 de 2020 tiene por objeto conceder la medida de prisión domiciliaria transitoria con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

Por su parte, el artículo 2º de la misma normatividad determina el ámbito de aplicación del personal privadas de la libertad a la cuales se les concederá la medida transitoria acabada de mencionar, esta disposición establece que la misma es procedente, para:

- a) *Personas que hayan cumplido 60 de edad.*
- b) *Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.*
- c) *Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad.*
- d) *Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributiva o subsidiada) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.*
- e) *Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.*
- f) *Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión.*

g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho.

PARÁGRAFO 1º. Las personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios territorio nacional, o en centros transitorios detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que más aptos para tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen. En todo caso, solo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una las causales contempladas en artículo segundo (2) de este Decreto Legislativo y el delito no esté incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6).

PARÁGRAFO 2. Para los efectos anteriores se entenderá que tienen movilidad reducida por discapacidad quienes tengan disfuncionalidad permanente del sistema motriz, el aparato locomotor, el movimiento independiente o actividades de cuidado personal; todas ellas de carácter permanente y acreditadas en historia clínica. No serán consideradas como personas con movilidad reducida por discapacidad afectaciones o la ausencia de alguna del cuerpo que no sea permanente o que no altere la funcionalidad antes señalada y no sea clínicamente significativa por los cambios producidos en el movimiento independiente tales como caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades cuidado personal. **(Subrayado y negrillas son nuestros)**

En su artículo 3º el Decreto Legislativo establece que el término de duración de la medida será de **seis (6) meses**.

No obstante, lo anterior, el artículo 6º de la misma norma señala taxativamente las exclusiones de la medida de prisión domiciliaria transitoria para las personas privadas de la libertad que hayan sido condenadas por los siguientes delitos:

" (...) genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título 11, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y

semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos (artículo 359); **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365)**; fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367 B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y los delitos que sean consecuencia del conflicto armado y/o que se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a las disposiciones vigentes en materia de justicia transicional aplicables en cada caso.

PARÁGRAFO 1º. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

PARÁGRAFO 2º. No habrá lugar a la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. (...)" (Subrayado y negrillas son nuestros)

De las referencias legales efectuadas en precedencia, se contemplan los requisitos que deben reunir los condenados para que se les conceda la prisión domiciliaria transitoria, uno de ellos es que los delitos por los cuales se impartió condena no se encuentren enlistados dentro de las exclusiones para acceder al sustituto penal.

En el caso que ocupa la atención del despacho, tenemos que, el sentenciado **Jesús Gabriel Amarillo García**, fue declarado penalmente responsable en calidad de autor por la comisión del delito de **tráfico, fabricación, porte, tenencia de armas de fuego o municiones**, toda vez, que según los hechos por los cuales fue sentenciado, en un vehículo de propiedad del prenombrado fue encontrada una caja con 47 cartuchos calibre 9mm, conducta tipificada en el numeral primero del artículo 365 del Código Penal, al ser sorprendido utilizando medios motorizados; la referida conducta punible está enmarcada con prohibición para la aplicación de la medida. En consecuencia de lo anterior, se negará por expresa prohibición legal la solicitud de sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria transitoria, quedando el despacho relevado de hacer pronunciamiento alguno de las demás exigencias contempladas en la ley.

OTRAS DETERMINACIONES

A través de la Subsecretaría Tercera **oficiése** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano De Bogotá, con el fin de que se sirva a remitir la documentación que se encuentre pendiente para el estudio de redención de pena del aquí sentenciado.

Por otra parte, se insta a dicho Complejo Carcelario, para que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 5º del artículo 6º del Decreto Legislativo 546 de 2020, se ubique

al condenado en un lugar especial que, minimice el eventual contagio y garantice su bienestar personal teniendo en cuenta los quebrantos de salud que dice padecer el condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

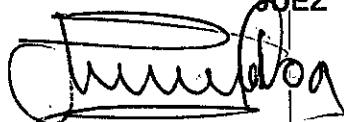
PRIMERO. - Negar la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria transitoria a **Jesús Gabriel Amarillo García**, contemplada en el Decreto Legislativo 546 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite otras determinaciones.

TERCERO. - Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto Legislativo 546 de 2020.

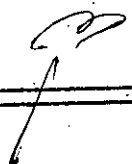
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CC 79'094.224 Btg

14/07/20 APELO EN SU TOTALIDAD
Y SOSTENTO

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. 9
04 AGO 2020	
La anterior Providencia	
La Secretaria	

29/7/2020

Correo: Iris Yasmin Rojas Soler - Outlook

Leído: AUTO I. 794 NI. 54872-18 CONDENADO JESUS GABRIEL AMARILLO GARCIA

Orlando Samuel Gonzalez Merchan <osgonzalez@procuraduria.gov.co>

Lun 13/07/2020 10:33 AM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: AUTO I. 794 NI. 54872-18 CONDENADO JESUS GABRIEL AMARILLO GARCIA

Enviados: lunes, 13 de julio de 2020 3:33:23 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 13 de julio de 2020 3:33:21 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.